

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: GJ_FO_ 01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Señor:

**FELIPE CARDENAS SALAZAR**

C.C. 80.503.265 de Bogotá

[felipe.cardenas@dynamo.net](mailto:felipe.cardenas@dynamo.net), [juliana.moreno@dynamo.net](mailto:juliana.moreno@dynamo.net), [info@dynamo.net](mailto:info@dynamo.net)

Móvil: 3115063478

**Referencia: AVISO**

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente del contenido del **Auto No. 574 de Agosto 8 de 2017**, con la presente comunicación se le remite fotocopia del mencionado acto administrativo *"Por el cual se formulan cargos a la Sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A. y se adoptan otras determinaciones"* y se procede a notificarle por medio del siguiente aviso que también se publicará en la página web de Parques Nacionales Naturales y cartelera de la sede administrativa de la Dirección Territorial Caribe:

FECHA DE AVISO: Septiembre 13 de 2017

ACTO QUE SE NOTIFICA: **Auto No. 574 de Agosto 8 de 2017**

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia

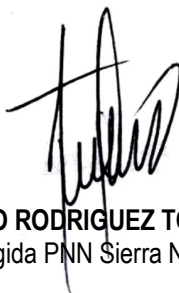
RECURSOS QUE PROCEDEN: NINGUNO

AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DEBE INTERPONER EL RECURSO Y EL PLAZO PREVISTO: No Aplica

Se informa al notificado y/o a su apoderado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la notificación podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la publicación de Aviso de acuerdo a lo antes mencionado.

Atentamente,



**TITO RODRIGUEZ TORRES**

Jefe de Área Protegida PNN Sierra Nevada de Santa Marta

Fecha Fijación en Cartelera: <b>13-SEPTIEMBRE-2017</b> Hora: 08:00	Fecha Desfijación de cartelera: <b>20-SEPTIEMBRE-2017</b> Hora: 18:00
---	--

**Anexo: Auto No. 574 de Agosto 8 de 2017**

Proyectó: Liseth Consuegra





Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES**

**AUTO NÚMERO**

**5 7 4      08 AGO. 2017**

*“Por el cual se formulan cargos a la Sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A. y se adoptan otras determinaciones”*

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes:**

Que mediante auto No. 778 del 30 de diciembre de 2016, esta Dirección inició investigación de carácter administrativo ambiental contra DYNAMO PRODUCCIONES S.A.

Que el día 5 de abril de 2017 fue notificado personalmente del contenido del auto antes señalado al señor FELIPE CARDENAS SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.503.265 de Usaquen, como apoderado de DYNAMO PRODUCCIONES S.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo cuarto del auto No. 778 del 30 de diciembre de 2016, el señor FELIPE CARDENAS SALAZAR rindió declaración el día 5 de abril de 2017, en la que manifiesta lo siguiente:

*Toma la palabra el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta **Preguntado: Sírvase hacer un relato breve y conciso acerca de los hechos materia de investigación que se le adelanta en contra de DYNAMO PRODUCCIONES S.A., especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Contestó: Lo que conozco del proyecto, pues estoy a cargo del mismo a partir de Febrero de 2017, es que se pidieron todos los permisos para grabar en la carretera ante la ANI, la CONCESIÓN SANTA MARTA- PARAGUACHON y la POLICIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, ninguna de las anteriores informó que debíamos tramitar un permiso adicional ante Parques Nacionales Naturales. Durante el proyecto se realizaron tomas cerradas de las casas al lado de la carretera o que están sobre la carretera, en ningún momento se ingresó al Parque. Lo que tengo entendido es que en su momento la Sra. Diana Ospina Giraldo, quien ya no hace parte del proyecto, se comunicó con el Sr. Amílkar Orrego quien es líder comunitario en el sector y éste le informó que no eran necesarios más permisos para desarrollar la actividad. No tuvimos conocimiento de que era necesario un permiso de Parques. No se realizó ningún tipo de montaje o construcción de sets, se utilizaron solamente las casas que allí se encontraban. Preguntado: Tiene conocimiento si la empresa DYNAMO PRODUCCIONES S.A solicitó algún tipo de permiso ante Parques Nacionales Naturales de Colombia para llevar a cabo el rodaje audiovisual que se evidenció el día 29 de noviembre de 2016 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de***

"Por el cual se formulan cargos a la Sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A. y se adoptan otras determinaciones"

**Santa Marta? Contestó:** Tengo entendido que no, pues no conocíamos que la carretera estaba en un Parque Nacional Natural y que era necesario pedir un permiso a Parques para filmar allí. **Preguntado: Conoce usted qué destino y para qué iba a ser utilizada la filmación realizada el día 29 de noviembre de 2016 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta?. Contestó:** La filmación es una serie para televisión, es una narrativa por la cual buscamos replicar una biografía de México. La Producción es para una empresa extranjera, se realiza como un mandato para Univisión. **Preguntado: Señale al Despacho qué tipo de obra (audiovisuales o fotográficas) desarrollaban el día 29 de noviembre de 2016 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta?. Contestó:** Es una filmación (audiovisual) para una serie de televisión. **Preguntado: Indique al Despacho cuantas personas intervinieron en la filmación realizada el día 29 de noviembre de 2016 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta?. Contestó:** Se realizó ingreso de camiones tipo 650 NPR con todo el equipo de producción, entre seis y siete camiones de equipo, los cuales no se dejaron sobre la carretera sino que se parquearon al frente de una escuela con autorización del Amilkar. **Preguntado: El señor Amilkar Orrego les comunicó que se encontraban dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta? Contestó: NO.** **Preguntado: Indique al Despacho por cuanto tiempo permanecieron los equipos y personas de la filmación realizada el día 29 de noviembre de 2016? Contestó:** Sólo el día 29 de noviembre de 2016. **Preguntado: Conocía usted que la filmación efectuada el día 29 de noviembre de 2016, objeto de investigación se estaba realizando dentro de un Parques Nacional Natural y que existen unas prohibiciones, unos usos y actividades dentro de esta área protegida? CONTESTÓ:** No. Nos estamos enterando hoy. **Preguntado: Indique al Despacho si ha ingresado nuevamente al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta a tomar filmaciones o fotografías después de los hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2016? CONTESTÓ: No.** **Preguntado: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR? CONTESTÓ:** Quiero aclarar que del proyecto estoy encargado desde el mes de febrero de 2017 y que desconocíamos que este sector es un Parque Nacional y que lo declarado se basa en el conocimiento que de terceras personas tengo sobre lo realizado el día de la filmación pues yo no me encontraba presente. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella"...

Que esta Dirección entrará analizar las diligencias que han soportado la presente investigación y que permitirán decidir si se continúa o no con este proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental:

Que funcionarios del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta realizaron recorrido de prevención, vigilancia y control y encontraron una filmación sin autorización sobre la carretera que corresponde a la ruta 7 (desde el puente del río don diego hasta el puente del río palomino) dentro del área protegida.

Que igualmente realizaron los funcionarios un informe mediante el cual informan la ubicación del personal que desarrollaba la filmación y se constató que se realizó dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas 11°14'39.9" 73°34'19.7".

Que de conformidad con el informe técnico inicial allegado a la presente investigación, el área intervenida es el sector la Lengüeta (Salida al mar), en una zona de recuperación natural, definida como aquella zona que ha sufrido alteración en su ambiente natural y está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió. En sentido espacial, la Lengüeta se encuentra delimitada por los ríos Don Diego y Palomino, sector conocido como salida al mar, localizado sobre la vertiente Norte del macizo montañoso.

Que la actividad desarrollada el día 29 de noviembre de 2016 ocurrió en inmediaciones del caserío de Marquetalia, sector Lengüeta, sobre la ruta 90 que



*"Por el cual se formulan cargos a la Sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A. y se adoptan otras determinaciones"*

comunica a Santa Marta con Riohacha, costado norte de la vía Troncal del Caribe que atraviesa el área protegida y el Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco.

Que posteriormente, esta Dirección inició la presente investigación mediante auto No. 778 del 30 de diciembre de 2016 y ordenó verificar los hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, siendo posible practicar la diligencia de declaración arriba señalada.

Que es necesario señalar que la conducta investigada (filmación y toma de fotografías), requiere permiso por parte de esta autoridad ambiental, la cual no se allegó al presente proceso sancionatorio durante la verificación de los hechos.

Que el procedimiento para solicitar la realización de obras audiovisuales o toma de fotografías dentro de las áreas protegidas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia lo establece la resolución No. 0396 del 5 de octubre de 2015, procedimiento desconocido por la Sociedad Dynamo Producciones S.A.

Que de acuerdo a la declaración rendida por el apoderado de la Sociedad Dynamo Producciones S.A, la filmación que se desarrollaba el pasado 29 de noviembre, es audiovisual para una serie de televisión.

Que la Resolución No. 0396 del 5 de octubre de 2015 define la Obra audiovisual como *"Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene."*

Igualmente la referida Resolución clasifica la obra audiovisual, de tipo documental y no documental, para el caso que nos ocupa, la obra audiovisual realizada el pasado 29 de noviembre es de tipo no documental definida como aquel *"Trabajo de filmación que por sus características argumentales o temáticas no involucra, o lo hace en forma secundaria, los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyan"*.

Y por último, la Sociedad Dynamo Producciones S.A dejó de cancelar los valores o tarifas que se señalan el permiso que debió solicitar antes de la iniciación de los trabajos de filmación, vulnerando el artículo décimo primero de la resolución No. 0396 del 5 de octubre de 2015.

Así las cosas, se ha verificado durante el inicio de la presente investigación que la Sociedad Dynamo Producciones no realizó el tramite de los permisos que debía solicitar ante esta autoridad competente, causando de esta manera una infracción ambiental y por ende una alteración en la organización de una de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Dirección considera que existe una infracción a la normativa ambiental vigente presuntamente por la Sociedad Dynamo Producciones S.A. por lo que formulará cargos.

#### **Normas presuntamente infringidas:**

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.2 conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

9. *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*

*"Por el cual se formulan cargos a la Sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A. y se adoptan otras determinaciones"*

Que la Resolución No. 0396 del 5 de octubre de 2015 *"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"* señala el procedimiento para llevar a cabo las actividades de filmación y toma de fotografías.

**Fundamentos de derecho:**

Que el párrafo del artículo primero de Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* señala que *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 5º de la misma Ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental..."*

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para continuar con la presente investigación, por tal motivo en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Formular único cargo a la Sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A. identificada con NIT. 900081133-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

**CARGO UNICO:** Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos cuarto, quinto y decimo primero de la Resolución No. 0396 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** Hacen parte del presente proceso sancionatorio los siguientes documentos:

1. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control
2. Informe técnico de Prevención, Control y Vigilancia

"Por el cual se formulan cargos a la Sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A. y se adoptan otras determinaciones"

3. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental
4. Correos electrónicos
5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios
6. Escrito firmado por la señora Diana Ospina Giraldo y fotografías impresas.
7. Auto No. 778 del 30 de diciembre de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Designese al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta o a quien este delegue para que se sirva adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso, el contenido del presente auto a través de citación previa dirigida al apoderado de la Sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

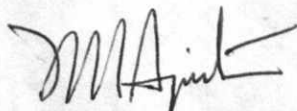
**ARTICULO CUARTO:** Informar al apoderado de la Sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A., que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

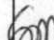
**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los **08 AGO. 2017**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó: Shirley Marzal Pasos